



Auspiciado por:

UNION INTERNACIONAL PARA
LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA

Fundación para Promoción del Conocimiento Indígena (FPCI)



Protocolo Regional Indígena sobre acceso a Recursos Genéticos y Conocimiento Tradicional



**Fundación para Promoción del Conocimiento indígena
(FPCI)**

**Protocolo Regional Indígena sobre Acceso a
Recursos Genéticos y Conocimiento Tradicional**

Onel Masardule
Coordinador

Lic. Atencio López M.
Consultor

Nelson De León Kantule (Dad Neba)
Diagramación

Dirección:

Ave. Perú. Bella Vista. Calle 41. Edificio las Camelias. 3er Piso

Telef. (507) 392-10 74 / Fax (507) 392-1497

E-mail: fpci@fpcikuna.org

web: www.fpcikuna.org

2011

Panamá República de Panamá

Protocolo Regional Indígena sobre Acceso a Recursos Genéticos y Conocimiento Tradicional

Ámbito de Aplicación del Protocolo

1. Este protocolo establece un régimen de protección a nivel regional sobre el Acceso a Recursos Genéticos y Conocimiento Tradicional, tomando en cuenta que se está llevando a cabo diversas actividades de investigación y comercialización de los conocimientos tradicionales basados en el uso de los recursos biológicos y genéticos por personas no indígenas e indígenas, sin que los Estados tengan normas de protección al respecto.

Objetivos

2. Son objetivos del Protocolo:

- a. Preservar los conocimientos tradicionales indígenas y recursos genéticos frente a la investigación y explotación sin la participación de los pueblos indígenas, dueños de esos conocimientos y guardianes de los recursos existentes en sus territorios.
- b. Promover los principios de la distribución justa y equitativa de los beneficios a favor de los pueblos indígenas que se generan del uso de los conocimientos tradicionales y su comercialización.
- c. Fomentar y garantizar que los Estados cumplan con los principios del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas al momento de autorizar investigaciones o explotación de sus conocimientos tradicionales y recursos genéticos.

Principios Generales

3. Toda empresa o científico interesado en acceder a los conocimientos tradicionales y en la recolección y uso de recursos genéticos existentes en territorios indígenas, además de tener el permiso de los gobiernos nacionales, debe presentarse ante las autoridades tradicionales indígenas donde va a trabajar y acatar las normas internas de esas comunidades, respetando su organización social, administrativo, político y religioso de las mismas.
 4. La empresa o investigador debe solicitar el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas y sus autoridades antes de empezar la investigación, recolección, establecimiento de bases de datos, publicaciones, y otros usos de recursos biológicos, conocimiento indígena y derivados.
 5. Los interesados en acceder a los conocimientos tradicionales y en la recolección y uso de recursos genéticos, solo trabajarán en los sitios que le indique la comunidad, respetando los sitios declarados como sagrados, o conocimientos que no son de uso público o considerados como secretos o datos confidenciales.
 6. Todo investigador o empresa debe respetar y promover la propiedad intelectual de los pueblos indígenas quienes a su vez tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su conocimiento tradicional en beneficio de
28. El pago o la compensación incluye derechos de autor o de propiedad intelectual, el porcentaje debe ser establecido tomando en cuenta la importancia del conocimiento indígena. Se realizarán diferentes acuerdos para diferentes etapas en desarrollo, incluyendo, donde sea necesario:
 - a. Con la firma del acuerdo inicial, antes de cualquiera otra actividad.
 - b. Al momento de hacer las recolecciones de los recursos biológicos y/o conocimiento tradicional.
 - c. Cuando se descubre un uso nuevo de recursos y/o conocimiento.
 - d. Cuando se hagan publicaciones producto de tales recursos y/o conocimiento.
 - e. Al momento de la finalización de las actividades y,
 - f. Cuando se comercializa el producto final.
 29. Es obligación del investigador publicar los resultados en forma sencilla y entendible por los pueblos indígenas (idioma nacional e indígena), señalando sus posibles usos en beneficio de los pueblos indígenas involucrados.

Disposición final

30. El Protocolo se registrará a nivel de los países de Mesoamérica, sin contravenir las leyes nacionales que rigen en cada país sobre la materia.

dueños originarios de esos conocimientos tradicionales, aún después de haber culminado las investigaciones, aún habiendo patentizado algunos productos de común acuerdo con la empresa o investigador.

24. Es obligación de todo investigador o empresa dejar muestras de las extracciones en el país y/o comunidad indígena de las muestras biológicas que recoja.
25. Cualquiera publicación que se haga producto de las actividades mencionadas, el investigador se asegurará de que el pueblo y particulares indígenas que hayan contribuido, sean plenamente reconocidos por sus contribuciones.
26. Es obligación de todo investigador o empresa dejar copias de los estudios y publicaciones realizados en las comunidades indígenas donde se hicieron tales actividades, así como las demás informaciones relacionadas a las investigaciones.
27. La empresa o el investigador debe asegurarse de que él o ella o cualquiera otra tercera parte que desarrolle nuevos productos o procesos a partir de recursos biológicos, conocimiento indígena, o sus derivados estudiados, proporcione a las comunidades indígenas afectadas el acceso a estos productos.

sus comunidades y de la humanidad en general. Los Estados no deben contraer obligaciones con terceros sin la participación de Los pueblos indígenas.

7. En toda investigación debe haber la participación del personal indígena del lugar o del país, llámese poseedores de conocimientos tradicionales, estudiantes u otros. Para los empleos que se vaya a generar producto de esas investigaciones o extracciones, se dará prioridad a personal indígena y deben ser compensados de manera justa y equitativa.

Principio de consentimiento libre, previo e informado

8. Todo Estado debe crear en conjunto con las autoridades indígenas del país un organismo de coordinación para dar aprobación a las solicitudes de investigación o acceso a recursos genéticos que se hagan en los territorios indígenas. Para tales efectos los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos mencionados.
9. Será potestad de cada pueblo indígena a través de sus autoridades tradicionales suscribir acuerdo con la empresa o investigador interesado de acuerdo a lo establecido en el protocolo, cuya copia debe ser entregada para su registro en el organismo de coordinación.

10. La no entrega de información completa de parte de los interesados a las autoridades indígenas será justificación para la cancelación inmediata del otorgamiento de los permisos para la investigación o extracción de material genético, así como la prohibición a un posterior acceso a los territorios indígenas afectados.

Esta cancelación no absolverá al investigador de cualquier obligación anteriormente incurrida en cuanto a indemnizaciones, compensaciones o reparto de beneficios.

Condiciones al momento de solicitar permiso

11. El investigador o empresa que solicite permiso para trabajar en territorios indígenas debe hacer una petición escrita en la lengua oficial del país, con una traducción en el idioma indígena del sitio a utilizar, explicando con detalle los procedimientos propuestos. La documentación que provenga del exterior en lengua no oficial del país deberá ser traducida al idioma oficial del país anfitrión.
12. La información que debe contener la solicitud de permiso para acceso a los conocimientos tradicionales y recursos genéticos, son:
 - a. Generalidades de la empresa, institución investigadora o investigador privado. Documentos de constitución en su país de origen, originales y debidamente autenticados en país receptor, Curriculum Vitae destacando las actividades realizadas en ese terreno, acompañado de una carta de recomendación de una tercera persona o institución de prestigio.

Tal cancelación no excluirá al investigador de cualquier obligación ya incurrida, en cuanto a compensaciones, indemnizaciones, o reparto de beneficios. La decisión será inmediatamente comunicada a las autoridades nacionales.

Distribución equitativa de los beneficios

21. Habrá una distribución equitativa de los beneficios monetarios y no monetarios que resulten de las investigaciones o extracciones hechas producto de los conocimientos tradicionales o acceso a recursos genéticos y en primer lugar lo tendrán las comunidades indígenas, luego de haber negociado en términos iguales en el contrato o acuerdo. Las regalías incluye licencias comerciales u otros beneficios contenidos en la normativa que regula la propiedad intelectual.
22. Bajo ninguna circunstancia la empresa o el investigador solicitará derechos de propiedad intelectual con los productos generados de la investigación o acceso a recursos genéticos, sin el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas que facilitaron tales actividades y con el conocimiento del ente coordinador por parte del Estado.
23. Los pueblos indígenas seguirán teniendo el derecho a usar e innovar sobre cualquier material biológico, conocimiento indígena, o derivados de los mismos como

Protección ambiental y Cultural

18. El investigador debe respetar todas las leyes nacionales respecto a la protección ambiental y cultural, incluyendo las leyes internas de los pueblos indígenas, por lo que tomará en cuenta que sus actividades no afectará a:
 - a. Especies endémicas o en peligro de extinción.
 - b. Ecosistemas frágiles y en peligro de extinción.
 - c. La convivencia social, cultural y de salud de las comunidades.
 - d. Las leyes nacionales e internas de las comunidades indígenas respecto a las actividades de sobre Acceso a Recursos Genéticos y Conocimiento Tradicional.
19. Antes de comenzar cualquier actividad, el investigador debe presentar un estudio de impacto ambiental y cultural que tenga no solo la aprobación de parte de un ente gubernamental sino la aprobación del mismo pueblo indígena a través de sus autoridades tradicionales.
20. Cuando se descubra que producto de la investigación o extracción de muestras se esté generando un impacto negativo en el área, la actividad debe cesar inmediatamente, y el investigador remediar el daño causado, tomando en cuenta la información de comunidades y personas afectadas. Si las autoridades tradicionales demuestran que los impactos negativos son reales, prescindirá del acuerdo con las personas que ocasionaron el hecho, con una explicación escrita para el investigador.
 - b. Lista de empresa (s), universidad (es) o donantes que respaldan las actividades a realizar en el país o territorios indígenas y su involucramiento en la generación de productos y su posterior uso o explotación, ya sea con fines científicos académicos o comerciales.
 - c. Lista del personal nacional o internacional que estarán involucradas en la recolección de muestras y en las instalaciones que el investigador requiera, incluyendo las hojas de vida del personal y sus afiliaciones con otras instituciones o compañías.
 - d. Descripciones, lo menos técnicas posible, de las actividades propuestas, incluyendo métodos de recolección y las muestras que se van a recoger, y los procesos que seguirán durante la investigación.
 - e. una descripción de los tipos de especímenes que se van a tomar y el uso que se le dará durante la investigación y el producto final a generar.
 - f. Plazo estipulado para la recolección de los especímenes o la investigación en general.
 - g. Lista de las instituciones con las que el investigador o su personal tenga otros acuerdos en cuanto a usos futuros de los recursos biológicos, conocimiento indígena y sus derivados que vaya a tratar, incluyendo explicaciones de cualquiera de tales acuerdos.
 - h. Lista de terceras partes que tendrán acceso a los resultados de las investigaciones o bioprospección, conocimiento tradicional, y/o resultados de las mismas por parte de afiliados del investigador, incluyendo

- publicaciones.
- i. Identificación y análisis de los potenciales impactos ambientales y culturales de la actividad propuesta.
 - j. Información completa sobre cualquier derecho de propiedad intelectual que vaya afectar al uso tradicional de cualquier recurso biológico.
 - k. Cualquiera otra información de interés que lo exijan los Estados y Pueblos Indígenas.
13. El organismo coordinador debe permitir un periodo de consultas para que las comunidades indígenas y sus autoridades tradicionales hagan sus consultas debidas e internas para decidir si conceden su consentimiento para tales actividades.
 14. Todo interesado autorizado por la comunidad y autoridades indígenas, después de haber firmado el contrato, debe rendir informes periódicos a las autoridades locales o tradicionales y nacionales, que a su vez irán evaluando el avance de esas actividades, de acuerdo a los informes presentados.
 15. Las autoridades indígenas pueden dar su consentimiento a las actividades con reservas. Estas condiciones serán añadidas por escrito o grabación a la documentación del consentimiento que pueden consistir en:
 - a. Horario de trabajo
 - b. Áreas restringidas por ser cementerios o lugares sagrados.
 - c. Especies y cantidades de recolecta de muestras.
 - d. Prohibiciones de usos de recursos, conocimientos y sus derivados.
 - e. Restricciones sobre la salida fuera de los territorios indígenas de ciertos materiales.
 - f. Confidencialidad de parte del investigador en el uso de ciertas informaciones.
 16. No se hará ninguna publicación, en cualquiera de las fases de la investigación o recolecta de muestras, sin el consentimiento de las autoridades indígenas, lo cual incluye el acceso a bancos de datos a terceras personas, por lo que su incumplimiento puede ocasionar la rescisión unilateral del acuerdo de parte de los pueblos indígenas.
 17. Las autoridades tradicionales cuando descubran que las actividades sobrepasan los límites del consentimiento otorgado, puede poner fin a la actividad, ya sea parcial o total de las actividades del investigador. Tal finalización no exime al investigador de obligaciones ya contraídas en cuanto a compensaciones, indemnizaciones, o reparto de beneficios.